



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm : 2018016936
Dia i hora	: 07/03/2018 14:33
Registre	: 1 / Q1 INTERN mv
Àrea de destí: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD)
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 306/2017
Sección: A
Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA 34/18

En Girona, a 26 de febrero de 2018

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada actuando en sustitución en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 306/17, en el que han sido partes, como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. Andreu Displàs, como parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacòs, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anule la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista comparecieron las partes, ratificando la actora la demanda y





oponiéndose la demandada. Se practicó documental y los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del procedimiento asciende a

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto del Ayuntamiento de Girona de 10 de agosto de 2017 que impuso a la recurrente una sanción de como autora de una infracción grave en materia de seguridad ciudadana consistente en la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas aunque no estuviesen destinadas al tráfico, en lugares, vías o establecimientos públicos o transportes colectivos, con fundamento con lo que dispone el artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana y comisar definitivamente la sustancia intervenida.

Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que de manera voluntaria la recurrente informó a los agentes que llevaba una pequeña cantidad de hierba para su consumo ya que lo tomaba como tratamiento terapéutico por padecer diferentes patologías; que la sustancia no estaba a la vista y que la situación ha sido humillante; que pertenece a centros de cánnabis en los que puede adquirir la sustancia y considera que no se trata de una acción típica; además entiende que la sanción es desproporcionada.

La demandada se remite al contenido de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO. La recurrente ha sido sancionada como autora de una infracción grave prevista y penada en el artículo 36.16 de la Ley de Seguridad Ciudadana que sanciona *"El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares"*.

Conviene recordar que en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración, los Tribunales del orden contencioso administrativo no sancionan al administrado (la sanción la impone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE, SSTC 59/2004, 89/1995) sino que se limitan a controlar el ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho.

La parte actora no discute el hecho de que el día 6 de marzo de 2017, estando en la vía pública, tuviera en su poder (en lugar no visible) sustancia estupefaciente (hierba, se dice en la demanda), cuestionando que ello constituya una conducta típica atendido el hecho de que tal sustancia estaba destinada a paliar los síntomas dolorosos que le producen las enfermedades que padece.

Ha de señalarse que la conducta sancionada es la mera tenencia ilícita de la sustancia en lugares públicos. Conviene recordar que la STSJ de Valencia de fecha

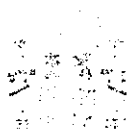


26-10-2001 señala que "debe recordarse que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 28/septiembre/98, ha fijado doctrina legal conforme a la cual el concepto de tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas incluye la tenencia para propio consumo. Así se afirma que: "Tercero.- La interpretación literal, lógica y finalista de la transcrita norma que incorpora el precitado artículo 25.1 determina que la mera tenencia ilícita de drogas constituye infracción administrativa de carácter grave y, por tanto, sancionable por la Autoridad gubernativa, sin que pueda entenderse excluida del precepto la tenencia de pequeñas cantidades, aunque se destinen para autoconsumo, porque en la norma no se formula distingo ni excepción de clase alguna al respecto, debiendo ya advertirse, en otro orden de ideas, que para indagar "el concepto de ilicitud que califica la mera tenencia merecedora del reproche administrativo", no explicitado en la ley, según expresa la Sala de instancia, habrá que integrar aquella con el resto del ordenamiento jurídico, al objeto de precisar el indeterminado concepto de la "tenencia ilícita " siquiera sea mediante la exclusión de los usos o tenencias permitidos, no resultando posible trasplantar, aunque sea a efectos hermenéuticos el ilícito penal o las razones que lo determinan al campo del derecho administrativo sancionador, en cuanto los ilícitos administrativos es posible que no reúnan ni los caracteres típicos de las infracciones penales, ni los motivos tenidos en cuenta por el legislador para su inclusión, en el Código punitivo".

Además, en la Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha declarado: "En cuanto configurador de un supuesto de infracción administrativa no es contrario a la exigencias del principio de legalidad en éste orden (artículo 25.1 de la Constitución), tanto en lo que se refiere al rango de la regla delimitadora del ilícito, como en lo relativo a la configuración misma de la conducta infractora. La "tenencia ilícita " no es concepto tachable de impreciso y cuya determinación corresponderá a los Tribunales, aunque sea necesario acudir a otras reglas legales, como la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre normas reguladoras de estupefacientes, para identificar lo que sea tenencia ilícita (artículo 22) y determinar por contraste con ella la tenencia ilícita sancionable. El hecho de que el precepto impugnado dé lugar a la sanción de la tenencia ilícita de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas destinadas al consumo propio, que es conducta hoy no constitutiva de delito, no tiene consecuencia de inconstitucionalidad alguna. El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal da lugar a que no cualquier comportamiento ilícito constituya para aquel una conducta típica, siendo admisible que la ley configure como infracción administrativa una "tenencia ilícita" que no suponga en si contravención de la Ley penal. Si la tenencia ilícita de drogas destinadas al propio consumo ha de ser objeto o no de revisión penal o de sanción administrativa es algo que se deja al legislador".

A la vista de lo expuesto, se concluye que el concepto de ilicitud que califica la tenencia merecedora del reproche administrativo se refiere a la tenencia de estupefacientes siempre que no se acredite que los mismos están destinados a un uso permitido, en este caso, terapéutico.

Para acreditar esta finalidad se aporta informe de atención primaria en el que se indican los padecimientos de la actora. Pues bien, de tal informe no puede concluirse que la cantidad poseída fuera o tuviera por objeto un uso médico, ni que se administrara para tal fin. La existencia de tales dolencias no puede considerarse



una carta en blanco para poseer o consumir estas sustancias cuyo régimen jurídico de posesión, consumo, uso y tráfico no es libre sino que está sometido a un riguroso régimen limitador y de control.

Y por lo expuesto, se considera que la actora es autora de la infracción por la que ha sido sancionada.

TERCERO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, dado que se ha impuesto en su grado mínimo, debe concluirse en su proporcionalidad.

CUARTO. Las costas se imponen a la recurrente limitadas a la cantidad de

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por
frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de
derecho primero de esta sentencia, con expresa condena en costas limitadas a la
cantidad de

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez en sustitución que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

